Bogotá D.C., septiembre de 2022

Honorable Representante

**AGMETH** **ESCAF TIJERINO**

PresidenteComisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para primer debate del proyecto de Ley No. 106 de 2022 Cámara “Por medio del cual se establece el ingreso base de cotización (IBC) de los independientes” o “Ley de dignificación y protección de los trabajadores independientes”.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

# TRÁMITE DE LA INICIATIVA

# El pasado 3 de agosto de 2022 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley 106 de 2022, y publicado en la Gaceta 962 de 2022. La iniciativa tiene como autores a los Congresistas Héctor David Chaparro, German Rogelio Rozo, Hugo Alfonso Archila, Carlos Felipe Quintero.

# Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara se nombraron los ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa a los H.R. Héctor David Chaparro (coordinador) y al H.R. Víctor Manuel Salcedo. Lo anterior mediante nota interna No. C.S.C.P.3.7 – 782-22.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Esta iniciativa tiene como antecedente el Proyecto de Ley 160 de 2020 Cámara – 211 de 2021 Senado, que por términos legislativos fue archivado en el Senado de la República. Esta iniciativa contaba con el aval del gobierno nacional.

Tiene como objeto establecer el marco normativo para que los trabajadores independientes por cuenta propia que tienen contratos de prestación de servicios, los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales y para aquellos contratistas públicos y privados que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deban, por expresa disposición legal, deban efectuar retención de aportes al sistema de seguridad social integral; tengan la seguridad jurídica para realizar sus aportes, en lo que refiere al monto, base ingreso de cotización y oportunidad para hacerlo.

Lo anterior con el fin de cumplir los fallos de la Corte Constitucional, sentencia C-219 del 2019 y C-068 del 2020, que declararon inconstitucionales las leyes 1753 del 2015 y 1955 del 2019, por desconocer el principio de unidad de materia.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

Medios de comunicación pusieron de presente el limbo jurídico que se puede generar por el fenecimiento del plazo que estableció la Corte Constitucional para que el Congreso de la republica legisle sobre el objeto de esta iniciativa. Al respecto el medio digital Ámbito Jurídico describió la problemática en un artículo de prensa publicado en su página virtual el 28 de julio de 2022, señalando que:

“La Sentencia C-068 del 19 de febrero del 2020 declaró la inconstitucionalidad del artículo 244 de la Ley 1955 del 2019, por desconocer el principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política. Esta normativa fue importante, pues trajo como avances, entre otros, los sistemas de presunción de costos para el gremio transportista y los demás trabajadores independientes, desarrollados en las resoluciones 1400 del 2019 y 209 del 2020, expedidos por la UGPP, respectivamente. Sin embargo, esta reglamentación, entre otras cosas, dejó de tener efecto el 1º de julio del 2022, dado que, por un lado, el término de dos legislaturas siguientes a la publicación de la sentencia otorgado por la Corte Constitucional se cumplió el pasado 21 de junio del 2022, y por el otro, como los periodos fiscales en seguridad social son mensuales y la aplicación de la ley tributaria se efectúa a partir del periodo siguiente a su vigencia, de acuerdo con los artículos 338 y 363 de la Constitución, el antiguo marco de cotización en la base gravable para los trabajadores independientes volvería a regir a partir del mes julio”[[1]](#footnote-1).

Ante esta situación, resulta fundamental establecer las reglas que contenían las leyes que fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional con el objetivo de garantizar condiciones dignas y justas para la cotización al sistema de seguridad social de cerca de 12 millones de colombianos en calidad de trabajadores independientes y contratistas, según la nota de prensa mencionada.

Es que justamente la seguridad social en Colombia ha tenido un desarrollo que sustenta la necesidad de esta iniciativa. Ha dicho la Corte Constitucional sobre el derecho a la seguridad social, en la sentencia T 192 de 2019 presenta la forma como este derecho ha adquirido el carácter de fundamental, su relación directa con la dignidad humana y las formas de garantizar este derecho, para esto la corporación tomando los argumentos de diferentes sentencias realiza un recuento de los principales postulados en la materia.

Inicialmente, este derecho fue considerado por esta Corporación como de carácter meramente prestacional y solo fue entendido como un derecho fundamental en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o a la integridad personal (sentencia T 192 de 2019).

La Corte Constitucional en Sentencia T-742 de 2008, señaló que por su relación intrínseca con la dignidad humana:

“la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo –calificado como “derecho irrenunciable” según el inciso 2° del artículo 48 constitucional; consagrado como “derecho de toda persona” de acuerdo al artículo 9° del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como “derecho humano” por parte del CDESC en la observación general número 19-” (Sentencia T-742 de 2008).

Argumento reiterado en la Sentencia C-1141 de 2008:

“[E]l derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos”( Sentencia C-1141 de 2008 )

A su vez la Corporación de manera diáfana explica la forma como se garantiza este derecho.

La Ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, estipuló que el SGSSS cubre a todos los residentes en el país y, por lo tanto, todas las personas tienen la posibilidad de participar en él; unos en su condición de (i) afiliados al régimen contributivo, otros como (ii) afiliados al régimen subsidiado. Los primeros son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Los segundos son las personas sin capacidad de pago para cotizar al sistema; se trata de la población más pobre y vulnerable del país a la que se le subsidia su participación en el SGSSS.

Además de estos dos tipos de participantes del SGSSS, el Legislador también ha regulado la atención en salud de un tercer grupo: la población pobre no asegurada que no se encuentra afiliada ni al régimen contributivo ni al subsidiado, y que carece de medios de pago para sufragar los servicios de salud, quienes mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado. (Sentencia T 192 de 2019).

De otra parte, la Organización de las Naciones Unidas sobre el derecho a la seguridad social ha manifestado:

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:

1. la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
2. gastos excesivos de atención de salud; y
3. un apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

La seguridad social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social. (ONU. S,F)

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la observación general No 19 sobre el derecho a la seguridad social ha manifestado que los Estados Partes deben tomar medidas efectivas las cuales no podrán ser restrictivas y garantizar un disfrute mínimo del derecho, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano. Estas medidas pueden consistir en:

1. Planes contributivos o planes basados en un seguro, como el seguro social expresamente mencionado en el artículo 9. Estos planes implican generalmente el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, juntamente con el pago de las prestaciones y los gastos administrativos con cargo a un fondo común.
2. Los planes no contributivos, como los planes universales (que en principio ofrecen la prestación correspondiente a toda persona expuesta a un riesgo o situación imprevista particular) o los planes de asistencia social destinados a determinados beneficiarios (en que reciben las prestaciones las personas necesitadas). En casi todos los Estados habrá necesidad de planes no contributivos, ya que es poco probable que pueda proporcionarse la protección necesaria a todas las personas mediante un sistema basado en un seguro.
3. También son aceptables otras formas de seguridad social, en particular: a) los planes privados y b) las medidas de autoayuda u otras medidas, como los planes comunitarios o los planes de asistencia mutua. Cualquiera que sea el sistema elegido, debe respetar los elementos esenciales del derecho a la seguridad social y, en ese sentido, deben ser considerados como planes que contribuyen a la seguridad social y por consiguiente deberán estar amparados por los Estados, de conformidad con la presente observación general. (Consejo Económico y Social, 2007, p.2)

Lo anterior permite concluir que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, irrenunciable que presenta una relación directa con la dignidad humana, para lo cual el Estado debe establecer garantías materiales y legales que permita conocer con certeza las condiciones bajo las cuales las personas deben realizar sus aportes.

1. **CONCEPTOS**

Frente a una solicitud elevada al gobierno nacional, se recibieron los siguientes conceptos:

**3.1.** **Ministerio del Trabajo:**

El Ministerio del Trabajo en oficio con radicado 08SE2022200000000042190 del 6 de septiembre de 2022, manifestó que considera **CONVENIENTE** esta iniciativa para “establecer el marco normativo de los trabajadores independientes ante el vacío legal que hoy existe”.

Sugieren incluir definiciones detalladas en lo que se entiende por independiente con contrato de prestación de servicios personales e independiente con contrato distinto a prestación de servicios personales. Sugieren determinar el ingreso que compone, su base de cotización a los subsistemas de seguridad social y el procedimiento para cotizar cuando se reciben varios ingresos. Asimismo, solicitan desarrollar el contenido del artículo que se refiere a la retención de los aportes.

Finalmente, consideran pertinente precisar que los aportes se deben girar al Sistema de Seguridad Social Integral a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) y que el competente de realizar la retención o el giro de los aportes debe reportar a través del PILA las novedades de inicio, suspensión y terminación del contrato.

**3.2. Ministerio de Hacienda:**

Frente a una solicitud de imprimir mensaje de urgencia a esta iniciativa, mediante oficio con radicado 2-2022-038450 del 30 de agosto de 2022, esa cartera manifiesta que se encuentra en trámite el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 que contiene una medida similar a la de este proyecto.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de primer debate:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE** | **OBSERVACIÓN** |
| “Por medio del cual se establece el ingreso base de cotización (IBC) de los independientes” ~~o “Ley de dignificación y protección de los trabajadores independientes”.~~ | “Por medio del cual se establece el ingreso base de cotización (IBC) de los independientes”. | Se ajusta la redacción del título para que sea más preciso. |
| **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de ingreso base de cotización (IBC) ~~en los contratos de prestación de servicios, para los trabajadores independientes por cuenta propia, para los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales y para aquellos contratistas públicos y privados que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deban, por expresa disposición legal, deban efectuar retención de aportes al sistema de seguridad social integral. Asimismo, se establece en cabeza del gobierno nacional, de manera coordinada con las entidades territoriales el deber de diseñar una política pública para reducir el abuso de la vinculación de personas bajo esta modalidad de contrato.~~ | **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de ingreso base de cotización (IBC) **para el pago de los aportes que hacen los independientes al sistema de seguridad social integral.** | Se modifica y simplifica la redacción del objeto del proyecto conforme a los comentarios hechos por parte del Ministerio del Trabajo. |
| **Artículo 2. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES.**  ~~Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).~~  ~~Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En~~ ~~estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo~~[~~107~~](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr004.html#107)~~del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.~~  ~~El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.~~  ~~PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia~~ ~~de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.~~  ~~No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos~~ ~~en el artículo~~[~~107~~](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr004.html#107)~~del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.~~  ~~PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de~~ ~~una situación jurídica consolidada por pago.~~  ~~Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.~~  ~~A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo~~[~~119~~](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2010_2019.html#119)~~de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020~~ | **Artículo 2. Ingreso base de cotización (IBC) de los independientes.**  **Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, es decir quienes reciben honorarios por servicios de carácter personal, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.**  **Los independientes por cuenta propia que realizan una actividad económica bajo su propia cuenta y riesgo y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los ingresos efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.**  **Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.**  **PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos. No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.**  **PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago**.  **PARÁGRAFO 3. Para cada una de las clases de trabajadores independientes de que trata este artículo el gobierno nacional determinará el ingreso que compone la base de cotización a los subsistemas de seguridad social y el procedimiento para hacerlo.**  **PARÁGRAFO 4. El gobierno nacional reglamentará dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de esta Ley el procedimiento para el pago de los aportes en periodos que resulten inferiores a un mes.** | De acuerdo con los comentarios recibidos por parte del Ministerio del Trabajo Se sustituye el artículo para tomar la norma que fue declarada inexequible de la Ley 1955 de 2019 y además armonizarla con el artículo que está incluido en el proyecto de ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, incluyendo además las recomendaciones allegadas por la cartera del trabajo.  De acuerdo con la UGPP, las clases de trabajador independientes son[[2]](#footnote-2):  Independiente con contrato de prestación de servicios personales: persona que recibe honorarios por servicios de carácter personal.  Independiente con contratos diferentes a prestación de servicios personales: persona que celebra otro tipo de contratos. Ejemplos: obras civiles, suministros, insumos, entre otros.  Independiente por cuenta propia: persona que realiza una actividad económica bajo su propia cuenta y riesgo. Ejemplo: comerciantes.  Independiente rentista de capital: persona que recibe ingresos de arriendos, dividendos, utilidades, entre otros. |
| **Artículo 3.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su ~~promulgación~~ y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 3.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su **publicació**n y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Se realiza un ajuste de numeración y de precisión. |

Los ajustes hechos corresponden a modificaciones de redacción y precisión del título y el objeto del proyecto, así como la inclusión de observaciones hechas por el ministerio de trabajo en el artículo segundo.

1. **POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

# Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

# A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“*Artículo 1º. El artículo*[*286*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr007.html#286)*de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

*(…)*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

***a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.***

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

**PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 106 de 2022 Cámara “Por medio del cual se establece el ingreso base de cotización (IBC) de los independientes”.

Atentamente,

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO VÍCTOR MANUEL SALCEDO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Coordinador Ponente

# TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

**PROYECTO DE LEY No. 106 DE 2022 CÁMARA**

“Por medio del cual se establece el ingreso base de cotización (IBC) de los independientes”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de ingreso base de cotización (IBC) para el pago de los aportes que hacen los independientes al sistema de seguridad social integral.

**Artículo 2. Ingreso base de cotización (IBC) de los independientes.**

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, es decir quienes reciben honorarios por servicios de carácter personal, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Los independientes por cuenta propia que realizan una actividad económica bajo su propia cuenta y riesgo y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los ingresos efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos. No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

**PARÁGRAFO 2.** La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

**Artículo 3. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO VÍCTOR MANUEL SALCEDO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Coordinador Ponente

1. Tomado de: https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/inminente-caos-legal-en-cotizaciones-de-trabajadores-independientes-contratistas [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.ugpp.gov.co/Trabajadores-independientes#:~:text=Independiente%20por%20cuenta%20propia%3A%20persona,dividendos%2C%20utilidades%2C%20entre%20otros. [↑](#footnote-ref-2)